

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

CIRCULAR.

Agosto 20 de 1867.

Están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador, y quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.

Ha llegado á conocimiento del C. Presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de primera instancia de varios Estados, se prohíbe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino también á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos,

una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas, sin embargo, sería sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesión, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el ciudadano Presidente ha tenido á bien declarar: que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieran título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesión sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.

ACTUARIOS Y NOTARIOS.

(Véase ESCRIBANOS.)

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

(Véase BIENES ECLESIASTICOS.)

ADMINISTRACION DE RENTAS.

(Véase ALCABALAS.)

ADUANAS MARITIMAS.

ORDEN.

Junio 16 de 1863.

Suspension de los efectos de la ley de 5 de Abril de 1861, por el que se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.

Con fecha 15 me dice el C. Ministro de

Justicia, Fomento é Instrucción pública lo que sigue:

“Con fecha 25 de Mayo último dije á V. lo siguiente.—“Obligado el Supremo Gobierno á defender á toda costa la Independencia nacional, seriamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los fran-

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Previsiones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos extranjeros.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman, haciéndose la liquidacion en la Gefatura de Hacienda respectiva, ó en la Aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue.

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 p^o sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la Gefatura de Hacienda respectiva la liquidacion de este 60 p^o por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma Gefatura, ó la Aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 p^o sobre los derechos integros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada Gefatura de Hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos que quedan dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas

ceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el C. Presidente de la República que se suspendan hasta nueva orden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el 20 por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las Aduanas marítimas desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion hasta nueva orden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el 20 por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaría y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los gefes de Hacienda del Estado á que pertenezcan.—Tambien ha dispuesto el C. Presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º del mencionado decreto que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á V., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el C. Presidente de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito á V. por si acaso hubiese sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.

Y lo traslado á V. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema orden.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado) *Núñez*.

Es copia.—*J. A. Gamboa*, oficial mayor.

reglas, las comunicará desde luego cada Gefatura á las Aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Noviembre 24 de 1863.

Se reforma la planta de la Aduana marítima de Mazatlan que estableció el decreto de 17 de Octubre de 1861.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Habiendo acreditado la experiencia que se haya indotada y falta de empleados para el buen desempeño de sus labores, la Aduana marítima de Mazatlan, se reforma en cuanto á su planta el decreto de 17 de Octubre de 1861.

Art. 2º En consecuencia, la que debe regir desde esta fecha en dicha Aduana, será:

Un administrador con.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º de libros.....	2,000
Un id. 2º de id.....	1,500
Un id. 3º.....	1,000
Un id.....	900
Un id.....	900
Cuatro escribientes á \$700.....	2,800
Dos vistas á \$2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Portero.....	600

RESGUARDO.

Un comandante de celadores 1º.	2,500
Un id. de id. 2º.	2,500
Catorce id. montados, á \$950.....	13,300
Tres patrones de falúas á \$400..	1,200
Diez y ocho marineros á \$300..	5,400
Suma.....	\$ 49,400

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á veinticuatro de Noviembre de mil

ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Noviembre 24 de 1863.—Núñez.

COMUNICACION.

Mayo 3 de 1864.

Sobre presentacion de manifiestos, factura consular y pago de derechos en la Aduana de Matamoros.

En vista del informe que me ha dirigido vd. en 30 de Abril último, y usando de las facultades de que me hallo investido por el C. Presidente, queda resuelto lo que sigue respecto de cada uno de los puntos comprendidos en la consulta de esa aduana:

"Siendo innecesario todo el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio que se introducen á este puerto para no causar á su entrada mas derechos que los municipales, se observará de hoy en adelante la regla de no exigir sino la presentacion del manifiesto y recibo consular (cuando vengan los buques de donde haya cónsul mexicano) y los pedidos de descargo y despacho.

Quedan exentos de la presentacion de documentos consulares, los buques que vengan despachados de punto donde no exista cónsul mexicano, siempre que acrediten no haber tenido oportunidad de proveerse de dicho documento del cónsul mas inmediato. La misma práctica se observará respecto de los buques que vengan en lastre, bastando en ambos casos la manifestacion presentada al llegar al puerto. Sobre este punto se recomendará á los empleados encargados del despacho, la mayor vigilancia en el desempeño de sus funciones.

Todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la ley para el comercio libre, irán libres de derecho, como se ha hecho hasta hoy. A los demas efectos se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para Laredo, respecto de los cuales se exigirá la presentacion de las tornaguías respectivas expedidas por aquella aduana, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportacion.

Como Piedras-Negras está fuera de la zo-

na libre, se seguirá la base adoptada de cobrar en esta aduana los derechos de tránsito á los efectos que se dirijan para aquel punto, cuidándose del puntual cumplimiento de las fianzas de las tornaguías para evitar el contrabando.

En cuanto á los algodones que vengan de Piedras-Negras con guías expedidas desde el 13 de Marzo próximo pasado hasta la fecha en que aquella aduana quedó sometida á la obediencia del Supremo Gobierno, encargándose interinamente de la administracion de la oficina el C. Victoriano Blanco, se les cobrará todos los derechos que deban causar en razon de que no pueden darse por bien pagados los satisfechos á personas que perdieron su carácter de autoridades y empleados en el momento de su sublevacion contra el C. Presidente.

El depósito de los efectos prohibidos por la Ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de esta ciudad, llevándolos cada interesado á su almacén, y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internacion."

Comunícoo á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. H. Matamoros, Mayo 3 de 1864.—Iglesias.—C. Administrador de la Aduana marítima de este puerto.—Presente.

Es copia de su original que certifico.

Contaduría de la Aduana marítima y fronteriza. H. Matamoros, Mayo 4 de 1864.—Vº Bº P. E. A. Fuentes.—Por el contador, Antonio Córdova.

COMUNICACION.

Mayo 14 de 1864.

Se anula la orden de 5 de Diciembre del año de 1863 dada por el Gobernador de Coahuila, en la que se disponia el cobro del 25 por ciento de tránsito sobre los derechos de importacion, con exclusion de todo otro derecho adicional.

Habiendo llegado á noticia del primer Magistrado de la Nacion, que por orden de 5 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el ex-gobernador de este Estado y Coahuila, D. Santiago Vidaurri, se cobraba en la administracion principal de rentas de esta ciudad por derecho de tránsito un 25 p^o sobre lo que debieran pagar por impor-

tacion, con exclusion de todo derecho adicional, á las mercancías que se internen del puerto de Matamoros con calidad de reexportables por la aduana fronteriza de Piedras-Negras, se ha servido disponer el mismo C. Presidente se anule desde luego tal disposicion, porque el derecho de tránsito que creó la suprema resolucion de 20 de Agosto de 1862, encargó su cobro á la Aduana marítima y fronteriza de Matamoros, y ésta lo ha hecho y hace efectivo, resultando, por consiguiente, con el cumplimiento de la orden de 5 de Diciembre un recargo indebido á los efectos que se internan con el carácter de reexportables.

Tengo el honor de comunicar á vd. el acuerdo del C. Presidente, para que se sirva mandar dar su exacto cumplimiento.

Libertad y reforma. Monterey, Mayo 14 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Es copia.—J. A. Gamboa, oficial mayor.

CIRCULAR.

Diciembre 1º de 1866.

Que no se haga ningun rebajo en el pago de derechos de Aduanas marítimas.

A mas de la urgente necesidad que hay de que el erario perciba integros los fondos que le corresponden, entre los que figura en primera línea el de las Aduanas marítimas, es tambien indispensable que no continúe el sistema establecido en algunas, de hacer rebajos en el pago de los derechos que en ellas se cobran, por el desnivel que de aquí resulta respecto de las otras en que, ó no se hacen rebajos, ó los que se hacen son de menos consideracion.

Dispone en tal virtud el C. Presidente, que en las Aduanas marítimas recobradas ya á la fecha, y en las que se sigan recobrando, quitándolas al enemigo que las ha detentado, se cuide con el mayor empeño y sin excepcion alguna, de cobrar íntegros los derechos señalados en el arancel vigente, no obstante cualquiera providencia en sentido contrario que hubieren dictado ya, ó que dictaren en lo sucesivo, cualesquiera autoridades, funcionarios ó gefes militares.

Igualmente dispone el C. Presidente, que siempre que hubiere necesidad, por motivos apremiantes, de solicitar ó exigir algunas

sumas con anticipo de los derechos señalados en el arancel vigente, no se admita cantidad alguna en créditos, por privilegiados que fueren, sin expresa orden de este Ministerio; siendo la única concesión que pueda hacerse á los que suministren dichas sumas, la de abonarles un interés que no pase de medio á uno por ciento mensual, según las circunstancias que concurren en cada caso.

De suprema orden lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á las mencionadas disposiciones, bajo su más estrecha responsabilidad.

Independencia, libertad y reforma. Chi-huahua, Diciembre 1° de 1866.—*Iglesias*.—C. Administrador de la Aduana marítima de...

DECRETO.

Marzo 16 de 1867.

Mientras se restablece la Aduana marítima de Veracruz, los efectos extranjeros procedentes de esa ciudad pagarán los derechos de Ordenanza en la primera administración de rentas del Gobierno constitucional.

EL GENERAL EN JEFE del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el Supremo Gobierno para atender á la administración de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1° Mientras se establece la Aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importación y demás que imponen la Ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administración de rentas del Gobierno constitucional, á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

Art. 2° Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

Art. 3° Los pagos se harán al contado y los fondos serán remitidos por quincenas á la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevención comprende todas las demás aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

Art. 4° Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, á su internación, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso por falta de estos justificantes.

Art. 5° Mientras se establezca la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que podrá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecución de las leyes en ellas y de la oportuna situación de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensación que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

Art. 6° Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicación, toda vez que la incomunicación con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Díaz*.—*Justo Benítez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—*Orizava*.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1867.

Se deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, que prevenía el que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á lugares sometidos á la obediencia del gobierno, pagaran el 60 p^o de derechos.

Sección 1ª—Circular.—Al determinarse en la circular de 20 de Octubre de 1863, que solo se pagara el 60 p^o de los derechos marítimos causados por los efectos extranjeros que se llevaran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones, la de que, en la época en que se dictó tal disposición, se seguía generalmente en las Aduanas marítimas el sistema de hacer rebajos del 40 p^o de los derechos, ú otra cantidad aproximada.

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1° de Diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los derechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este nuevo sistema, que es el legal y debido, y que el Gobierno está decidido á llevar á ejecución con toda rigidez, el C. Presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de Octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del Gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 p^o que hasta aquí les estaba asignado.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Marzo 30 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.—*San Juan Bautista*.

CIRCULAR.

Agosto 9 de 1867.

Que por ahora no se exija á los buques que vengan de Europa la certificación consular.

Sección 1ª—Circular.—Deseando el C. Presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las Aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificación consular, por falta de funcionarios nombrados por el Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer, que por ahora se dispense tal requisito, y que en ningún caso se considere como legal documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vice-cónsules del titulado imperio.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.—C. Administrador de la Aduana marítima de...

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fueren llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno.

Sección 1ª—Circular núm. 7.—En este Ministerio hay datos que comprueban el he-

cho de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del Gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad, el C. Presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponda, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del Gobierno nacional.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*.

CIRCULAR.

Setiembre 12 de 1867.

Sobre remisión de manifiestos y facturas de las Aduanas marítimas.—Circular de 7 de Agosto de 1862.

Notando esta Secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas, no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el C. Presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma Secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

“Habiendo notado que no se dá exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de Aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

“El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

“1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente,

&c., &c., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

“2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

“I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma Ordenanza, de manera que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, &c., &c., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, de algodón, &c. Si es mercancía, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, &c., y así de todo lo demás.

“II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercancía, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de hierro, de cobre, &c., &c.

“III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

“IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

“V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre el valor de factura.

“VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

“VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

“3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la Ordenanza (art. 25, parte 4ª,) á menos que se refiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

“4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

“5ª Los Administradores de las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente

por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma Ordenanza.

“6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada Ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.”

“Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.”

Dígolo á V. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que contiene la parte expositiva de la determinación inserta y la prevención 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que se dice en la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Enero 24 de 1868.

Circular á los Administradores de las Aduanas marítimas para que remitan noticia de los negocios que se indican.

Dispone el C. Presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa Aduana, y sean relativos:

1º A las cantidades que del Erario Nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 25 por ciento adicional, que con destino á mejoras materiales se cobra en las Aduanas marítimas y fronterizas.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3º A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado Imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas

que ha exportado desde el 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería General, en cumplimiento del artículo 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado Imperio por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el artículo 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10º A las cantidades que, según se dice, recibió la empresa, del ejército francés, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero.*—C. Administrador de la Aduana de....

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Si para el 1º de Julio no han llegado los libros en que debe formarse la nueva cuenta, los administradores de las aduanas harán sus asientos en los libros provisionales.

Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorización debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1868.—*José M. Garmendia.*—C. Administrador de la Aduana.....

CIRCULAR.

Julio 16 de 1868.

Circular á los Administradores de Aduanas marítimas para el envío mensual del Corte de Caja y existencia que resulte.

Con fecha 23 de Abril próximo anterior, y por circular núm. 54, dije á vd. lo que sigue:

“En virtud de lo dispuesto por suprema orden, esa Aduana marítima cuidará de remitir en lo sucesivo á esta Tesorería general mensualmente, y en unión del corte de caja de primera operación, la existencia que le resulte por medio de libranzas seguras pagaderas en esta capital.—Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento, acusándome desde luego recibo de la presente circular.”

Y no habiendo tenido efecto la prevención contenida en la circular inserta, la repito á vd. á fin de que tenga por esa oficina exacto cumplimiento; en la inteligencia, de que incurrirá vd. en grave responsabilidad si así no lo verifica, pues los fondos de que se trata son absolutamente necesarios para que esta Tesorería pueda cubrir sus atenciones.

Independencia y libertad. México, Julio 16 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. Administrador de la Aduana de....

CIRCULAR.

Agosto 29 de 1868.

Circular disponiendo que las Aduanas remitan mensualmente los Cortes de Caja y fondos que hayan recaudado.

Se han dictado por esta Secretaría las órdenes que se creyeron oportunas para que las Aduanas de la República remitieran á la Tesorería general de la nación todos los fondos que en fin de mes resultaran existentes, después de pagar sus gastos de oficina y dejar cubiertas las órdenes y demás consignaciones hechas por la misma Tesorería; y como á pesar de esta prevención y de la consideración que debe tenerse presente de que, refundidas en ella todos los gastos de la administración pública, le son indispensables los fondos que se le señalaron para cubrirlos con la proporción y regularidad determinada en las leyes; algunas aduanas, por causas que el gobierno ignora, pero que tratándose de este asunto tan vital no pueden ser suficientes, no han dado el debido cumplimiento á esas disposiciones, originándose con ello

la paralización de los pagos y consiguientemente los perjuicios é inconvenientes que debían surgir con tal estado de cosas; el C. Presidente de la República me manda de nuevo prevenir á vd., como lo hago, que sin excusa ni pretexto y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados á quienes por la ley está cometida la obligación de cumplir las órdenes superiores en de-

ADVERTENCIA.—Véase también TESORERÍA GENERAL, por la relación y enlace que tienen las disposiciones dictadas para aquella oficina con las que pertenecen á este ramo.

AGENTES DE NEGOCIOS.

DECRETO.

Setiembre 11 de 1867.

Se declara quiénes son Agentes intrusos.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

"Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupación habitual: que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado: que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimación pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesión ú oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios é introducen la desmoralización en los juzgados; y considerando por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocupaciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y so-

fecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nación, en letras, y al mismo tiempo que sus Cortes de Caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y libertad. México, Agosto 29 de 1868.—*Romero.*—C. Administrador de la Aduana de.....

siego de las familias, así como la recta administración de justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de qué vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

"Art. 2º Se reputarán como habitualmente ocupados en seguir pleitos, á las personas que un mes tengan á su cargo tres ó mas juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores, ó cesionarios en cobranza.

"Art. 3º No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libanzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del cedente el crédito cedido, pues para esto será necesario poder formal.

"Art. 4º A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triplo

por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

"Art. 5º Las penas de que habla el artículo anterior, se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece el art. 3º

"Art. 6º Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios que tengan pendientes; y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4º

"Art. 7º El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, la admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del art. 4º citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

"Art. 8º Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

"Art. 9º Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4º, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que, sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro.*

DECRETO.

Octubre 15 de 1867.

Qué personas no se reputarán Agentes intrusos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido, he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepción:

"No se reputarán comprendidos en la calificación de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representación de una misma persona, como socios, gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino también para cobranzas ó administración de bienes.

"Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martínez de Castro.*

DECRETO.

Octubre 17 de 1867.

Para ser Agentes de negocios se necesitan tener las condiciones que se espresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han